Rosario, 3 de marzo de 2026.

Sres. **ALGODONERA AVELLANEDA S.A.**
Avenida San Martín esquina Calle 14
Avellaneda
Provincia de Santa Fe
Presente

Ref. Oferta Acuerdo de Desmote de Algodón a Fazón Nro. 01/2026

De nuestra consideración:

Quien suscribe, en mi carácter de apoderado de **VICENTIN S.A.I.C.** CUIT: 30-50095962-9, me dirijo a Uds. a fin de efectuarles la siguiente oferta Acuerdo de Desmote de Algodón a Fazón Nro. 01/2026 (en adelante la "Oferta") que se propone seguidamente.

En caso de ser aceptada por Uds. la presente Oferta, lo que ocurrirá de manera expresa a través de una carta de aceptación en términos sustancialmente similares al modelo adjunto como Anexo I, se formalizará entre nosotros un acuerdo válido y vinculante de servicio de desmote de algodón a fazón (en adelante el "Acuerdo"), que se regirá por los términos y condiciones que se enuncian a continuación:

DEFINICIONES

Los términos y expresiones que a continuación se enuncian cuando sean usados en la presente y a menos que se los defina de otra manera con indicación expresa en el contexto, tendrán el significado que a continuación se les atribuye, tanto sea que se los utilice en singular como en plural, con mayúscula o minúscula: Acuerdo: significa el presente acuerdo de servicio de desmote de algodón a façón.

Partes: Son **ALGODONERA AVELLANEDA S.A.** (en adelante denominada "AASA") y **VICENTIN S.A.I.C.** (en adelante denominada “EL CLIENTE").

Algodón: Es el algodón en bruto (en rollos, módulos o a granel en camiones) que ingresa a las Plantas y, que es provisto por EL CLIENTE -o por terceros por cuenta y orden del CLIENTE

CamScanner

en las condiciones tal cual recibido, que constituye la materia prima sobre la que se realizará el Servicio a partir de lo cual se extraerá la Fibra y, la Semilla.

Desmote: Significa el proceso de industrialización que realiza AASA en sus Plantas con la sola finalidad de obtener para EL CLIENTE Fibra y Semilla a partir del Algodón, conforme a las Especificaciones.

Especificaciones: son las especificaciones y características que deberán reunir los fardos de Fibra que AASA obtenga del Algodón para EL CLIENTE bajo el Acuerdo, las que se indican en el ANEXO I del presente. Fibra: Es la fibra de algodón, producto principal obtenido a partir del Desmote del Algodón, que debe cumplir con las Especificaciones indicadas en ANEXO I.

Fibrilla: Son las fibras cortas que se obtienen como subproducto del Desmote.

Cascarilla: Es toda la cascarilla así como los demás restos y desperdicios que resulten del Desmote del Algodón.

Plantas: La presente oferta se hace para el procesamiento del Algodón a façón indistintamente en los tres complejos de sus plantas desmotadora de Algodonera Avellaneda S.A. ubicados respectivamente en lote 7 ruta 89 y ruta 89 km 267 de la localidad de Pinedo, Provincia de Chaco y para el procesamiento del Algodón a façón en la planta desmotadora de Algodonera Avellaneda S.A. sita en Ruta 21 km 4 localidad (3064) Bandera, Santiago del Estero.

Productos: Son la Fibra, la Fibrilla, la Semilla, y la Cascarilla de Algodón.

Semilla de Algodón: Es toda la semilla de algodón que se obtenga a partir del Desmote del Algodón.

Servicios: Son los brindados en forma exclusiva por AASA a EL CLIENTE consistentes en: (a) el recibo del Algodón (a granel en camión, en Rollo de Algodón y/o Módulo de Algodón) en las Plantas para obtener de ello, a través del Desmote los Productos, su almacenaje posterior y carga a camión para despacho; y (b) Los servicios de clasificación visual, análisis de HVI y Loteo de fardos de Fibra que AASA brindará al CLIENTE.

Volumen Mínimo Mensual de Desmote: Resulta la cantidad mínima de Algodón, computada por periodo mensual, que AASA se obliga a procesar en cada mes para EL CLIENTE, conforme se prevé en este Acuerdo.

Insuficiencia de Algodón: Se considerará que hay insuficiencia o faltante de Algodón cuando EL CLIENTE no tenga Algodón almacenado en planta, o en camiones en cola para la descarga,

CamScanner

en cantidad suficiente para permitir a AASA cubrir su compromiso de Volumen Mínimo Mensual de Desmote previsto en la cláusula 3.4.

Algodón de Terceros: Es el algodón en bruto, de propiedad de terceros, que será recibido por AASA en las Plantas por cuenta y orden del CLIENTE para ser sometido a Desmote bajo los términos del presente acuerdo.

I. CLAUSULAS

1. OBJETO

La contratación por EL CLIENTE de los Servicios a AASA y el compromiso de ésta de prestarlos en las Plantas, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en este Acuerdo.

2. PLAZO DE VIGENCIA

2.1. Período Mínimo Garantizado. Este Acuerdo tendrá vigencia desde la aceptación de la Oferta y por un período mínimo garantizado de CUATRO (4) campañas algodoneras consecutivas, durante el cual AASA no podrá rescindirlo sin causa (el "Período Mínimo Garantizado").

2.2. Renegociación. Con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos a la finalización del Período Mínimo Garantizado, las Partes podrán renegociar de buena fe las condiciones económicas aplicables a la continuidad del Acuerdo, teniendo en consideración la evolución de los costos operativos, las condiciones de mercado del sector y el mantenimiento del equilibrio económico-financiero del presente Acuerdo. En el caso de que, al vencimiento del Período Mínimo, ninguna de las Partes hubiera comunicado su voluntad de renegociar, el Acuerdo continuará plenamente vigente bajo las mismas condiciones económicas y operativas existentes al momento de finalización del Período Mínimo, sin solución de continuidad y por tiempo indeterminado, manteniéndose aplicables todos los derechos y obligaciones aquí previstos.

2.3. Facultad de Rescisión. El CLIENTE podrá rescindir el presente Acuerdo en forma unilateral y sin expresión de causa, mediante notificación fehaciente cursada a AASA con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos. La resolución unilateral ejercida en los

CamScanner

términos precedentes: (i) no dará derecho a AASA a reclamar indemnización, compensación, lucro cesante ni penalidad alguna; (ii) no implicará incumplimiento contractual; (iii) producirá efectos al vencimiento del plazo de preaviso. Durante el período de preaviso, las Partes continuarán cumpliendo regularmente sus obligaciones, debiendo coordinar de buena fe la finalización ordenada de las operaciones en curso, incluyendo el procesamiento, retiro o disposición de los Productos existentes en las Plantas.

2.4. Supervivencia. La terminación del Acuerdo, por cualquier causa, no liberará a las Partes del cumplimiento de aquellas obligaciones que, por su naturaleza, deban subsistir con posterioridad, incluyendo, sin carácter limitativo, las relativas a pagos pendientes, seguros, indemnidades, responsabilidad por daños y resolución de controversias.

3. VOLUMEN

3.1. Volumen Mínimo Anual de Desmote: AASA asume el compromiso de procesar un volumen mínimo de Algodón para el Desmote en las Plantas de Pinedo de 30.000 toneladas totales anuales y de 30.000 Toneladas totales anuales en la Planta de Bandera. Será facultad del CLIENTE, suministrar la referida cantidad de algodón. EL CLIENTE queda facultado a entregar a AASA Algodón de Terceros. Es decir, EL CLIENTE podrá ofrecer capacidad de Desmote en cada Planta a terceros para el cumplimiento del Volumen Mínimo.

3.2. Volumen Mínimo Mensual de Desmote: Por su parte, AASA compromete al CLIENTE -como obligación de resultado- el Desmote del Algodón en un volumen mensual de 4.000 (cuatro mil) toneladas.

3.2. Insuficiencia de Algodón. En el eventual supuesto que EL CLIENTE incurriera en Insuficiencia de Algodón, AASA quedará dispensada a cumplir con su obligación de Volumen Mínimo Mensual de Desmote durante el periodo de tiempo que se extendiera la Insuficiencia de Algodón, exclusivamente en la proporción en que se viera afectada para cumplir el Volumen Mínimo.

4. RECEPCIÓN DE ALGODÓN

4.1. Lugar y Forma de Recepción: El Algodón será recibido en las Plantas en días y horarios acordados entre las Partes en forma razonable, teniendo en consideración la cantidad de

CamScanner

camiones en espera y la cantidad máxima diaria de Algodón que pueda recibir la Planta en función de su capacidad de recibo y/o almacenaje y/o producción de cada Planta.

4.2. Condiciones de Recepción:

4.2.1. Recepción. El Algodón será recibido y descargado por AASA contra entrega del DTV (documento de tránsito vegetal) y GUIA en caso de corresponder ésta última. En el DTV y GUIA deberán estar completos con todos los datos y/o información que deben ser consignados en documento/s mencionado. En todo momento el Algodón entregado por EL CLIENTE, así como los Productos obtenidos del Desmote, resultan de propiedad exclusiva del EL CLIENTE, o en su caso del tercero que hubiere entregado el Algodón por cuenta y orden del CLIENTE.

4.2.2. Cuerpos extraños o exceso de humedad: AASA podrá rechazar la recepción de Algodón únicamente cuando, conforme a parámetros técnicos razonables, verificables y usuales en la actividad de desmote, dicho material presente contaminación relevante con cuerpos extraños, olores comercialmente objetables o niveles de humedad superiores a los admitidos por las prácticas industriales habituales, los cuales, salvo prueba en contrario, se considerarán excedidos cuando superen el catorce por ciento (14%) de humedad. El ejercicio de la facultad de rechazo no podrá fundarse en apreciaciones meramente discrecionales, debiendo sustentarse en criterios objetivos de evaluación y en una verificación realizada al momento de la recepción. A tal efecto, AASA deberá permitir la participación del CLIENTE o de su representante en la inspección del Algodón y en la eventual toma de muestras. En caso de controversia sobre las condiciones del material entregado, las Partes procederán a la toma de muestras representativas y contramuestras debidamente identificadas y selladas, las cuales podrán ser sometidas a análisis por un laboratorio o perito independiente de reconocida idoneidad en la materia. El resultado de dicho análisis será vinculante para ambas Partes a los fines de determinar la procedencia del rechazo. Ninguna exoneración de responsabilidad alcanzará a AASA respecto de la eventual presencia de polipropileno u otros cuerpos extraños en los fardos de Fibra cuando dicha contaminación pudiera razonablemente vincularse con el proceso de desmote, manipulación, almacenamiento o enfardado realizado dentro de las Plantas. La limitación de responsabilidad solo resultará aplicable cuando se acredite que la contaminación se encontraba presente en el Algodón al momento de su entrega y no fue agravada por la operatoria de AASA. En todos los supuestos de rechazo, AASA deberá notificar previamente al CLIENTE, dejar constancia fundada de las causas en la documentación de transporte correspondiente y otorgar un plazo razonable para la remoción o disposición del material, sin que ello implique aceptación de responsabilidades que pudieran corresponder a AASA conforme al presente

CamScanner

Acuerdo. Las disposiciones de esta cláusula deberán interpretarse de conformidad con los principios de buena fe, razonabilidad técnica y cooperación operativa, propios de un contrato de servicios industriales continuados.

4.2.3. Clasificación/tipificación loteo y HVI: Como parte de los Servicios, AASA realizará una clasificación visual y un análisis de HVI sobre cada fardo de Fibra cuyo resultado será entregado al CLIENTE. También sobre la base de esos resultados, AASA realizará el loteo físico de los fardos de Fibra, priorizando la homogeneidad de calidad y características de la Fibra dentro del armado de cada lote.

4.2.4. Peso: El peso del Algodón recibido y de los Productos resultantes del proceso será determinado, en principio, mediante las mediciones efectuadas en las balanzas instaladas en las Plantas de AASA, las cuales deberán encontrarse debidamente habilitadas, verificadas y calibradas conforme a la normativa metrológica aplicable, manteniendo vigente la certificación correspondiente emitida por autoridad competente u organismo técnico reconocido. Dichas mediciones constituirán la referencia primaria para la operatoria entre las Partes, siempre que el pesaje se realice en condiciones normales de funcionamiento y con posibilidad de presencia y control por parte del CLIENTE o de su representante, a quienes AASA deberá permitir razonablemente el acceso al proceso de pesaje, a la documentación de calibración de las balanzas y a los registros de medición vinculados con la carga correspondiente. En caso de que el CLIENTE formule observaciones fundadas respecto del peso determinado en Planta, o cuando se verifique una diferencia relevante entre dicho peso y el que surja de controles posteriores razonables, las Partes procederán, de común acuerdo, a realizar una contrapesada en una balanza de tercero independiente, habilitada y de reconocida idoneidad técnica. El resultado de dicha medición independiente será considerado definitivo y vinculante a los efectos contractuales. En ningún caso la determinación del peso efectuada exclusivamente por AASA podrá interpretarse como firme, indiscutible o inimpugnable, ni implicará renuncia del CLIENTE a cuestionar errores materiales, fallas técnicas de medición, descalibraciones, irregularidades operativas o cualquier circunstancia que pudiera afectar la exactitud del pesaje. Las Partes se obligan a actuar en esta materia conforme a los principios de transparencia operativa, buena fe y razonabilidad técnica, propios de la actividad agro-industrial y necesarios para asegurar una correcta determinación de las variables económicas del presente Acuerdo.

4.2.5. Entrega de Algodón: EL CLIENTE, o los terceros que entreguen Algodón por cuenta y orden de aquel, deberán entregar en las Plantas el Algodón para Desmote, pudiendo ser en forma de rollos de algodón, a granel en camión o compactado en módulos de algodón, en cuyo

CamScanner

caso se establece que el Algodón, una vez ingresado a las Plantas, será depositado en zona especial designada al efecto. La materia prima una vez ingresada estará al aire libre.

4.2.6. Partes Diarios de Algodón almacenado y en cola de descarga: AASA deberá entregar al CLIENTE diariamente un informe donde conste la cantidad de Algodón que mantiene en depósito, indicando la forma en que se encuentra depositado (a granel, en modulo, o rollo); así como también la cantidad de camiones con Algodón que se encuentran en cola para su descarga en cada Planta.

4.3. Identidad y Propiedad del Algodón: En todo momento, el Algodón entregado por EL CLIENTE, o por un tercero por cuenta y orden del CLIENTE, será de propiedad exclusiva del CLIENTE o, en su caso del tercero que lo entregó. AASA queda especialmente obligada a mantener la individualidad e identidad del Algodón, evitando su confusión con cualquier otro que pudiera haber en depósito en las Plantas.

5. PROCESAMIENTO

5.1. El Desmote se llevará a cabo en las Plantas por personal de AASA, siguiendo el orden de turnos dispuesto por ésta.

5.2. El Algodón ingresado a procesamiento no será confundido o mezclado con otro de origen distinto a EL CLIENTE o el que se hubiera entregado por cuenta y orden de este. Todos los fardos de Fibra obtenidos del Algodón serán identificados mediante numeración correlativa irrepetible.

5.3. AASA tomará muestras de cada fardo de Fibra obtenido del Desmote, poniendo una (1) muestra a disposición de EL CLIENTE y quedando otra en poder de AASA para control, clasificación visual y para practicar análisis de HVI, cuyo resultado será entregado a EL CLIENTE. Todas las muestras deberán contar con número de identificación visible a fin de determinar exactamente a qué fardo de Fibra pertenecen.

6. ALMACENAJE

6.1. Todos los Productos resultantes a partir del Algodón entregado por EL CLIENTE, o por cuenta y orden de este, será de propiedad y corresponderá exclusivamente a éste, o en su caso del tercero. El depósito de los fardos de Fibra y Fibrilla será realizado en lugares idóneos para

CamScanner

su almacenaje que deberán ser mantenidos libre de malezas. Los fardos de Fibra y Fibrilla serán ubicados sobre tarimas de madera a una altura no menor a los 15 cm., y se mantendrán tapados con lonas, salvo que condiciones de humedad hicieren aconsejable destaparlos temporariamente para secado o aireación.

6.2. Bajo el presente Acuerdo AASA no compromete servicio de almacenaje sobre la Semilla ni sobre la Cascarilla obtenidas a partir del Algodón.

6.3. EL CLIENTE deberá retirar su Semilla una vez obtenida, pudiendo dejarla transitoriamente en las Plantas por hasta un tiempo máximo de 20 días. AASA dará aviso al EL CLIENTE para que éste proceda a retirar su Semilla. La Cascarilla resultante del Desmote deberá ser retirada por EL CLIENTE dentro de los 7 días de su obtención, caso contrario AASA queda facultada a hacerla retirar de las Plantas a costo del EL CLIENTE. Los Productos obtenidos del Desmote del Algodón será siempre de propiedad exclusiva de EL CLIENTE, o en su caso del tercero que entregará el Algodón por cuenta y orden del CLIENTE. AASA queda especialmente comprometida a mantener la individualidad e identidad de la Fibra y Fibrilla, evitando cualquier confusión con cualquier otra fibra de algodón o semilla que pudiera haber en existencia en las Plantas, hasta el momento de su retiro final por parte del CLIENTE.

6.4. Asignación de Riesgos. El riesgo sobre los Productos corresponderá al CLIENTE únicamente en la medida en que la pérdida o daño derive de un fenómeno de autocombustión intrínseca propio de la naturaleza del Producto, entendiéndose por tal exclusivamente aquella reacción térmica espontánea originada en condiciones internas del propio material ("Autocombustión") que no resulte vinculada, directa ni indirectamente, con humedad excesiva por almacenamiento inadecuado, deficiente ventilación, compactación indebida, contaminación, manipulación incorrecta, mezcla de materiales incompatibles, incumplimiento de prácticas industriales razonables ni, en general, con cualquier acción u omisión atribuible a AASA. Cualquier supuesto en el cual la autocombustión pudiera razonablemente asociarse a condiciones de guarda, manejo u operación bajo control de AASA será considerado, a todos los efectos del presente Acuerdo, como riesgo propio de esta última. No obstante, la eventual contratación de seguros por parte del CLIENTE respecto de los Productos no implicará en ningún caso liberación, limitación ni atenuación de la responsabilidad que pudiera corresponder a AASA cuando la pérdida, deterioro, incendio o daño de los Productos resulte total o parcialmente atribuible a su culpa, incluyendo, pero sin limitar, al incumplimiento de deberes de guarda, defectos de almacenamiento, fallas operativas, inobservancia de protocolos

CamScanner

de seguridad, mantenimiento inadecuado de las Plantas o cualquier otra conducta u omisión imputable a AASA o a su personal dependiente o contratado.

6.5. Obligación de Custodia. Mientras los Productos permanezcan dentro de las Plantas, AASA asumirá plenamente su guarda material, custodia diligente y conservación conforme a las prácticas industriales prudentes, respondiendo por todo daño, pérdida o deterioro que se produzca durante dicho período cuando el mismo resulte relacionado con la operación de las Plantas, la conducta de su personal, el estado de las instalaciones, la falta de mantenimiento adecuado o el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le son propias en su carácter de operador industrial.

6.6. Seguros. AASA se obliga a mantener vigente durante toda la duración del presente Acuerdo, y mientras existan Productos almacenados en sus instalaciones, una póliza de seguro contra incendio contratada con una compañía aseguradora de primera línea y reconocida solvencia en el mercado asegurador argentino, con sumas aseguradas suficientes para cubrir el valor de reposición a nuevo de los Productos y materia prima almacenada en las Plantas, así como los daños a las instalaciones, equipos y bienes propios y de terceros que pudieran verse afectados por un siniestro. La cobertura deberá incluir, como mínimo, riesgos de incendio, rayo, explosión, combustión espontánea y propagación de fuego, incluyendo daños directos y aquellos que resulten consecuencia inmediata del evento cubierto. Adicionalmente, AASA deberá mantener vigente una cobertura de responsabilidad civil comprensiva de daños a personas y bienes de terceros derivados de incendio ocurrido en las Plantas en ocasión de la prestación de los Servicios. Las pólizas deberán incluir cláusula expresa de renuncia de subrogación o no repetición a favor del CLIENTE y de los propietarios de los Productos, respecto de los daños que pudieran sufrir las instalaciones, equipos o bienes de AASA como consecuencia de incendios originados en los Productos, siempre que tales eventos no resulten atribuibles a dolo del CLIENTE. AASA deberá entregar al CLIENTE, dentro de los cinco (5) días hábiles de emitida, renovada o modificada cada póliza: (i) certificado de cobertura vigente; (ii) constancia de pago de la prima correspondiente; (iii) detalle de sumas aseguradas y condiciones principales de cobertura. La falta de mantenimiento efectivo de las coberturas exigidas, la insuficiencia de las sumas aseguradas, o la falta de acreditación oportuna de su vigencia constituirá incumplimiento grave del presente Acuerdo. La contratación de los seguros previstos en esta cláusula no limitará ni reducirá en modo alguno la responsabilidad que pudiera corresponder a AASA por daños derivados de su culpa, negligencia o

CamScanner

incumplimiento de obligaciones contractuales o legales, ni implicará liberación alguna frente al CLIENTE o a los propietarios de los Productos. AASA se obliga asimismo a mantener indemne al CLIENTE, a los propietarios de los Productos y a sus respectivos directores, funcionarios y dependientes frente a cualquier daño, pérdida o reclamo que derive del incumplimiento de las obligaciones de custodia y seguridad asumidas bajo el presente Acuerdo o de la ausencia, insuficiencia o ineficacia de las coberturas aquí exigidas. Por su parte, la responsabilidad indemnizatoria del CLIENTE frente a AASA quedará limitada exclusivamente a aquellos daños que resulten consecuencia directa y exclusiva de la naturaleza intrínseca de los Productos en los estrictos términos de la definición de Autocombustión prevista en la Cláusula 6.4, y siempre que no medie culpa o negligencia alguna atribuible a AASA. Las Partes convienen que las disposiciones precedentes reflejan la asignación económica de riesgos propia de un contrato de servicios industriales en el cual la guarda y control operativo de los bienes se encuentra en cabeza del prestador, por lo que prevalecerán sobre cualquier otra estipulación que pudiera interpretarse en sentido contrario.

7. ENTREGA DE PRODUCTOS

7.1. Entrega de Productos. La entrega de los Productos se realizará en las Plantas, sobre los camiones que deberán ser provistos por el CLIENTE o por terceros que actúen por su cuenta y orden. El peso y la calidad comercial primaria de los Productos se considerarán determinados al momento de su retiro físico de las Plantas, conforme a los procedimientos habituales de medición y control aplicables en la actividad.

7.2. Efectos de la Recepción. El retiro de los fardos de Fibra de Algodón por parte del CLIENTE o de los transportistas designados por éste implicará conformidad exclusivamente respecto de su cantidad, peso, identificación y estado externo aparente, en la medida en que tales condiciones resulten razonablemente verificables mediante una inspección visual ordinaria al momento de la carga. En ningún caso dicha conformidad podrá interpretarse como una renuncia del CLIENTE a formular reclamos posteriores por vicios, defectos o deterioros no detectables mediante una revisión visual razonable al momento del retiro, incluyendo —sin carácter taxativo— la presencia de humedad interna, procesos de degradación térmica incipiente, contaminación, defectos de enfardado, compactación inadecuada o cualquier otra condición cuya causa pudiera razonablemente vincularse con el almacenamiento,

CamScanner

manipulación, conservación o procesamiento de los Productos dentro de las Plantas bajo la guarda de AASA.

7.3. Reclamo por Vicios Ocultos. El CLIENTE podrá formular reclamos fundados por tales vicios ocultos dentro de un plazo de treinta (30) días corridos contados desde el retiro de los Productos o, si el defecto solo pudiera manifestarse con posterioridad durante su primer proceso industrial razonable, dentro de los diez (10) días siguientes a su detección, lo que ocurra primero. A tal efecto, el CLIENTE deberá notificar a AASA en forma fehaciente, acompañando los elementos técnicos razonablemente disponibles que sustenten el reclamo. AASA responderá por todo daño o deterioro de los Productos cuya causa resulte atribuible, directa o indirectamente, a su guarda, almacenamiento, manipulación, conservación o procesamiento dentro de las Plantas, sin que la carga o retiro de los Productos pueda considerarse aceptación de responsabilidades que, conforme a la naturaleza del presente contrato de servicios industriales, correspondan al operador bajo cuya custodia se encontraban los bienes.

7.4. Interpretación. Las disposiciones precedentes reflejan la asignación normal de riesgos propia de la actividad y prevalecerán sobre cualquier interpretación que implique una renuncia anticipada del CLIENTE a reclamar por daños cuya detección razonable solo resulte posible con posterioridad al retiro.

8. CONTRAPRESTACION

8.1. Contraprestación. Como única y total contraprestación por la efectiva prestación de los Servicios, el CLIENTE pagará los Costos directos e indirectos (la "Contraprestación"), únicamente en la proporción atribuible o vinculada al Servicio efectivamente prestado (los "Costos"), limitado a los siguientes conceptos que se establecen de forma taxativa: (i) costo de la mano de obra directamente afectada al Servicio, según la plantilla de trabajadores que determine AASA e informe al CLIENTE para su control; (ii) costo de los servicios de energía eléctrica, agua y gas consumida en la operación de los Servicios; (iii) costo de los insumos necesarios para la prestación de los Servicios. Con propósito de claridad, se establece que en ningún caso se considerarán Costos a los efectos de esta Cláusula, sin que ello implique limitación: (a) los que, a exclusiva discreción del CLIENTE, no resulten necesarios para la operación normal y eficiente de la Planta; (b) los costos financieros o gastos de estructura general de AASA; (c) gastos extraordinarios, sanciones, multas o pasivos propios de AASA.;

CamScanner

(d) las pérdidas derivadas de ineficiencias operativas de AASA; (e) costos no respaldados por documentación contable verificable; (f) cualquier otro costo directo o indirecto no expresamente contemplado en esta Cláusula.

8.2. Procedimiento de liquidación, pago y auditoría. Con periodicidad mensual y dentro de los diez (10) días siguientes vencimiento del mes respectivo, AASA deberá presentar al CLIENTE una liquidación detallada de los Costos, acompañada de la documentación respaldatoria correspondiente. El CLIENTE tendrá derecho a revisar, observar o impugnar razonadamente dicha liquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Únicamente los Costos aprobados expresamente por el CLIENTE; o no observados dentro del plazo indicado, serán exigibles. AASA emitirá la factura correspondiente al monto total de Costos aprobados de acuerdo con el procedimiento precedente. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la cuenta bancaria que AASA indique por escrito.

8.3. Derecho de Auditoría. El CLIENTE tendrá en todo momento derecho de auditoría técnica, operativa y contable respecto de AASA, con acceso razonable a registros y documentación.

9. FINANCIAMIENTO INICIAL

9.1. Financiamiento Inicial. Con el exclusivo objeto de permitir la continuidad operativa inmediata de las Plantas, el CLIENTE otorgará a AASA, a requerimiento de este, un financiamiento por hasta la suma máxima de Dólares Estadounidenses Trescientos Mil (USD 300.000) (el "Financiamiento Inicial").

9.2. Destino del Financiamiento Inicial. El Financiamiento Inicial deberá tener afectación específica y exclusiva a: (i) cancelación parcial de deudas salariales y cargas sociales exigibles; (ii) plan de pagos de servicios operativos esenciales; (iii) la ejecución de las inversiones y gastos necesarios para la puesta a punto operativa. AASA no podrá destinar los fondos a finalidades distintas de las precedentemente indicadas, debiendo rendir cuentas documentadas al CLIENTE dentro de los diez (10) días de cada desembolso.

9.3. Naturaleza. El otorgamiento del Financiamiento Inicial no constituye contraprestación, precio ni componente del esquema económico del Servicio, ni podrá ser invocado por AASA como inversión compensable, o generadora de derechos indemnizatorios en caso de

CamScanner

terminación del Acuerdo. Con propósito de claridad, las Partes dejan expresamente establecido que el CLIENTE no asume, ni asumirá, obligación alguna de realizar Inversiones Iniciales como contraprestación por los Servicios. En consecuencia, la única contraprestación económica a cargo del CLIENTE será la asunción de los Costos operativos en los términos de la Cláusula 8 del presente, quedando sin efecto cualquier obligación de inversión estructural como condición de equilibrio contractual.

9.4. Restitución. La obligación de restitución del Financiamiento Inicial nacerá de pleno derecho en el momento en que AASA perciba, total o parcialmente, cualquier suma en concepto de precio, seña, anticipo, cuota o cualquier importe que integre el precio de venta del inmueble de titularidad de AASA ubicado en Capital Federal, con frente a la calle Presidente Luis Sáenz Pena Nro. 1066/1074 entre Carlos Calvo y Humberto Primero, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 12, Sección 14, Manzana 32, Parcela 17.D, inscripto en la Matrícula 12-4257, que fuera adquirido en fecha 21 de julio del 2.000 por escritura nro. 80, pasada ante el escribano Martin R. Arana, Mat. 4370 (en adelante, el "Inmueble"). AASA deberá reintegrar al CLIENTE el monto percibido hasta cubrir íntegramente el Anticipo dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido cada pago, aplicando dichas sumas prioritariamente a tal fin y no pudiendo destinarlas a otro concepto mientras exista saldo pendiente.

9.5. Obligaciones de AASA. AASA se obliga a concretar la venta del inmueble dentro del plazo máximo de 30 días corridos contados desde la firma del presente Acuerdo. Si la venta no se perfeccionara dentro del plazo máximo establecido, el CLIENTE podrá, a su sola opción: (a) exigir el reintegro inmediato; (b) ejecutar la cesión en garantía; (c) compensar total o parcialmente el saldo adeudado contra cualquier suma que corresponda abonar en concepto de Costos operativos conforme la Cláusula 8; (d) exigir garantías adicionales razonables; (e) resolver este Acuerdo por incumplimiento esencial.

9.6. Garantías. En garantía del reintegro del Financiamiento Inicial, AASA cede en garantía a favor del CLIENTE, todos los derechos de cobro, hasta el monto de las sumas entregadas, emergentes del boleto de compraventa o instrumento preliminar que celebre respecto del Inmueble. La cesión comprenderá el derecho a percibir del comprador el producido de la venta hasta el monto equivalente al Financiamiento Inicial facultándose expresamente al CLIENTE a reclamar y percibir directamente tales sumas en caso de incumplimiento. AASA se obliga a notificar fehacientemente al comprador la existencia de la presente cesión e incorporar cláusula

CamScanner

expresa de reconocimiento en el instrumento correspondiente. El incumplimiento de esta obligación constituirá incumplimiento esencial de este Acuerdo.

9.7. Supuesto de Quiebra. En caso de quiebra de AASA antes del reintegro total del Financiamiento Inicial, dicho crédito tendrá el carácter de cierto, exigible y documentado, pudiendo el CLIENTE ejercer todos los derechos que le acuerde la Ley 24.522, sin que el presente Acuerdo implique subordinación ni renuncia a privilegio alguno que pudiera corresponder conforme la normativa aplicable.

10. CONDICION SUSPENSIVA

10.1. Condición Suspensiva. La efectiva vigencia del Acuerdo y la exigibilidad de las obligaciones aquí previstas, quedará sujeta a la condición precedente y suspensiva de que AASA obtenga la autorización judicial ante el Juzgado que lleva su concurso preventivo bajo expediente "Algodonera Avellaneda S.A. s/ Concurso Preventivo" CUIJ 21250330232, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 2° Nominación (el "Concurso"), a cargo del Dr. Fabian Lorenzini, solicitando al juez interviniente, la autorización de este Acuerdo en los términos del art. 16 de la ley la Ley 24.522.

10.2. Desembolso Preliminar. Sin perjuicio de la Condición Suspensiva, y exclusivamente a los fines de permitir la continuidad operativa mínima de las Plantas mientras se tramita la autorización judicial correspondiente, desde la aceptación de la Oferta y aun antes del cumplimiento de dicha condición, AASA podrá requerir al CLIENTE el desembolso de sumas imputables al Financiamiento Inicial previsto en la Cláusula 9, hasta un tope máximo total de Dólares Estadounidenses Cincuenta Mil (USD 50.000) (el "Desembolso Preliminar"). El Desembolso Preliminar tendrá idéntica naturaleza jurídica, destino específico y régimen de imputación que el Financiamiento Inicial regulado en la Cláusula 9 del presente, debiendo aplicarse exclusivamente a los conceptos allí indicados y con obligación de rendición documentada por parte de AASA. Las Partes acuerdan expresamente que el eventual Desembolso Preliminar: (a) no constituirá principio de ejecución del Acuerdo; (b) no implicará renuncia a la Condición Suspensiva establecida en la Cláusula 10.1.; (c) no importará reconocimiento de vigencia definitiva del Acuerdo.

10.3. No Cumplimiento de la Condición Suspensiva. En caso de que la Condición Suspensiva no se cumpla y el Acuerdo no llegue a entrar en vigencia definitiva, AASA quedará obligada a

CamScanner

restituir íntegramente el Desembolso Preliminar en los mismos términos, plazos y condiciones previstos para la devolución del Financiamiento Inicial en caso de venta del Inmueble identificado en la Cláusula 9.4., resultando aplicable el mismo mecanismo de mora automática, prioridad de aplicación de fondos y prohibición de precio diferido allí regulados. El Desembolso Preliminar constituirá, desde su efectiva entrega, una obligación de restitución autónoma, independiente y escindible del presente Acuerdo. Dicha obligación tendrá carácter cierto, líquido y exigible en los términos aquí previstos, no quedando subordinada a la entrada en vigencia definitiva del Acuerdo ni condicionada a su ulterior ejecución. En consecuencia, su restitución no podrá ser afectada, limitada ni diferida por la eventual falta de cumplimiento de la Condición Suspensiva, ni por la inexistencia de principio de ejecución contractual, manteniendo el CLIENTE íntegros sus derechos creditorios conforme la normativa aplicable.

11. OPCION DE COMPRA

11.1. AASA otorga al CLIENTE una opción irrevocable de compra (la "Opción") respecto de las Plantas, máquinas desmotadoras y demás activos industriales esenciales afectados a la operación de las Plantas que resulten necesarios para la continuidad de la actividad objeto del presente Acuerdo (en conjunto, los "Activos"), la cual podrá ser ejercida por el CLIENTE en cualquier momento durante la vigencia del Acuerdo o dentro del plazo de 30 días posteriores a su terminación por cualquier causa, mediante la mera comunicación fehaciente a AASA informando el ejercicio de la Opción.

12.2. El precio de ejercicio de la Opción será fijado al momento de su eventual ejercicio conforme el siguiente procedimiento de valuación: (i) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la decisión del CLIENTE de ejercer la Opción, cada Parte designará un tasador independiente de reconocida trayectoria y experiencia específica en la valuación de activos industriales vinculados a la actividad algodonera y/o al negocio de desmote; (ii) Los tasadores deberán actuar con independencia técnica, aplicar criterios de mercado razonables y considerar el valor de los Activos como unidad funcional en marcha, tomando en cuenta su estado de conservación, antigüedad, capacidad operativa y condiciones de mercado al momento de la valuación; (iii) Cada tasador emitirá su informe dentro de los veinte (20) días hábiles de su designación. El precio de ejercicio de la Opción será el promedio aritmético simple entre ambas tasaciones. En caso de que una de las Partes no designe tasador dentro del plazo indicado, el

CamScanner

tasador designado por la otra Parte realizará la valuación en forma individual, y su determinación será definitiva y vinculante.

11.3. Las Partes se obligan a celebrar los instrumentos necesarios para perfeccionar la transferencia de los Activos objetos de la Opción dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la determinación del precio, contra pago del mismo en las condiciones que se acuerden o, en su defecto, al contado contra entrega.

12. EXCLUSIVIDAD

12.1. Durante toda la vigencia del presente Acuerdo, AASA se obliga a prestar los Servicios en forma exclusiva en favor del CLIENTE, comprometiéndose a no celebrar, directa ni indirectamente, contratos de desmote, procesamiento, almacenamiento, acondicionamiento o servicios sustancialmente equivalentes respecto de algodón perteneciente a terceros, ni a destinar a tales fines la capacidad operativa de las Plantas, sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del CLIENTE.

12.2. La obligación de exclusividad comprenderá la totalidad de las instalaciones, equipos, recursos humanos, capacidad de procesamiento y logística vinculados con las Plantas, debiendo AASA asegurar en todo momento la prioridad absoluta del CLIENTE en la utilización de dicha capacidad, de modo tal que ninguna actividad desarrollada para terceros —aun cuando fuere autorizada— pueda afectar directa o indirectamente el cumplimiento oportuno, continuo y eficiente de los Servicios comprometidos.

12.3. En consecuencia, AASA se abstendrá de: (i) recibir, almacenar, procesar o acondicionar algodón de terceros en las Plantas; (ii) celebrar acuerdos que comprometan la capacidad futura de las Plantas en perjuicio del CLIENTE; (iii) desviar recursos operativos, personal o insumos críticos que pudieran afectar la normal prestación de los Servicios; o (iv) desarrollar, por sí o a través de terceros vinculados, actividades que resulten sustancialmente competitivas con las previstas en el presente Acuerdo dentro del ámbito operativo de las Plantas.

12.4. La eventual autorización del CLIENTE para la prestación de servicios a terceros deberá constar por escrito y se interpretará restrictivamente, entendiéndose limitada exclusivamente a los términos expresamente aprobados, sin constituir renuncia general o precedente vinculante para situaciones futuras.

CamScanner

12.5. El incumplimiento de la presente obligación de exclusividad constituirá incumplimiento esencial del contrato y habilitará al CLIENTE, a su sola opción y sin perjuicio de otros remedios legales o contractuales, a: (a) exigir el cese inmediato de la actividad en infracción; (b) resolver el contrato de pleno derecho por culpa de AASA; (c) reclamar los daños y perjuicios integrales, incluyendo, pero sin limitar, lucro cesante.

12.6. Las Partes reconocen que la presente exclusividad constituye un elemento esencial del equilibrio económico del contrato, en razón de las inversiones y compromisos operativos y asumidos por el CLIENTE, por lo que deberá interpretarse de manera que asegure su plena eficacia dentro de los límites admitidos por la normativa aplicable.

13. RESPONSABILIDAD. PERSONAL

13.1. Responsabilidad. Salvo en lo que expresamente se establezca lo contrario en el presente Acuerdo, cada Parte asumirá, de forma independiente y exclusiva todos los costos, gastos y obligaciones que deriven del cumplimiento de las prestaciones y compromisos asumidos por ella en virtud del presente. Esta responsabilidad incluirá, sin carácter taxativo, los costos relacionados con insumos, proveedores, personal, servicios, impuestos, tasas, habilitaciones, y toda deuda, carga, gravamen o juicio -de carácter previsional, laboral, impositivo, civil, comercial, insumos, de responsabilidad profesional, o de cualquier otra índole- que se derive de, o relacione, directa o indirectamente, con las obligaciones asumidas por este Acuerdo. Cada una de las Partes será responsable de las contingencias, hechos, actos, y daños que se originen, directa o indirectamente, en el cumplimiento de las prestaciones y obligaciones que asume en forma personal y exclusiva por virtud de este Acuerdo. Esta responsabilidad incluirá todo y cualquier daño o perjuicio ocasionado a terceros, gastos adicionales, costos derivados de acciones judiciales o administrativas, así como cualquier otro evento o consecuencia que se derive de su actuación u omisión en virtud del presente. En este sentido, cada Parte se compromete a indemnizar y mantener indemne a la otra, así como a sus empleados, directores, representantes, agentes o cualquier otra persona vinculada, frente a cualquier reclamo, demanda o acción que tenga como causa los actos u omisiones imputables a la Parte incumplidora o negligente, en relación con sus obligaciones contractuales.

13.2. Personal. Cada Parte será exclusivamente responsable, por su cuenta, costo y riesgo, de la contratación del personal dependiente, contratado, sanitario, auxiliar y/o administrativo- que

CamScanner

resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones asumidas individualmente por cada uno en virtud de este Acuerdo. En consecuencia, cada Parte asumirá íntegra y exclusivamente todas las obligaciones y contingencias legales, laborales, previsionales, sindicales, impositivas y civiles derivadas de dicha contratación. Por lo tanto, cada Parte se obliga a responder de manera exclusiva ante cualquier reclamo que pudiera ser formulado, en virtud de la Ley de Contrato de Trabajo, la legislación previsional, fiscal, civil, comercial o cualquier otro régimen aplicable, asumiendo toda obligación o contingencia que surja, incluso en los supuestos en que la normativa establezca una responsabilidad solidaria. Asimismo, las Partes se obligan recíprocamente a mantener indemne a la otra Parte frente a cualquier reclamo, acción o procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo -incluidos aquellos de naturaleza laboral, previsional, fiscal o sindical- iniciado por el personal propio o subcontratado, o por cualquier organismo público o privado, que se dirija contra la otra Parte en forma directa o por aplicación de una norma que establezca responsabilidad solidaria. A los fines de cumplir con dicha obligación, la Parte responsable deberá asumir a su exclusivo cargo el pago de toda suma que resulte de condenas judiciales o resoluciones administrativas, incluyendo capital, intereses, costas, gastos y honorarios, aun en los casos en que se le hubiera imputado responsabilidad solidaria en la sentencia o resolución respectiva. En el supuesto de que se ordene trabar una medida cautelar en sede judicial contra una de las Partes, aquella que resulte responsable de la relación laboral se obliga a sustituirla en forma inmediata. En caso de que una Parte reciba una notificación fehaciente de cualquier reclamo, demanda o procedimiento que implique una eventual responsabilidad solidaria por hechos atribuibles a personal de la otra Parte, deberá notificarlo a esta última dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. La Parte notificada podrá asumir la defensa en forma directa o intervenir como tercero, conforme a lo previsto en la legislación procesal aplicable. El incumplimiento de esta obligación de notificación no eximirá a la Parte responsable de las consecuencias legales derivadas del reclamo, salvo que acredite un perjuicio concreto por la omisión.

14. INDEMNIDAD

14.1. Indemnidad. AASA se compromete de manera irrevocable e ilimitada a mantener indemne al CLIENTE, así como a sus sucesoras o vinculadas, sus directores y accionistas respectivos, frente a cualquier reclamo de un tercero, relacionado al incumplimiento o presunto incumplimiento, de cualquier obligación legal y/o convencional y/o previsional y/o de la

CamScanner

seguridad social y/o impositiva y/o ambiental, sea anterior o posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo, que se encuentre relacionada con, o se derive de en forma enunciativa y no limitativa: (i) la prestación de los Servicios; (ii) la celebración, vigencia y/o terminación de los contratos celebrados con terceros; (iii) reclamos de clientes, consumidores o acreedores de cualquier tipo; (iv) reclamos de empleados, contratados y/o proveedores por Las Partes por prestaciones anteriores a la vigencia del presente, como así también de los empleados o contratistas que presten servicios para Las Partes y que este acordó asumir exclusivamente los costos conforme el presente; (v) inspecciones o procedimientos de cualquier tipo, realizados por la autoridad competente en las Plantas.

14.2. A los fines de este Acuerdo, la expresión "mantener indemne", significa que la parte obligada efectuará todas las acciones necesarias, incluyendo, pero no limitado a, pagos de sumas de dinero, incluyendo, sin limitar, daños y perjuicios resarcibles, gastos legales y honorarios de abogados; de manera tal que el patrimonio de la parte en cuyo favor se ha establecido la indemnidad no sufra detrimento, perjuicio ni daño alguno.

14.3. En el caso en que Las Partes estuvieran obligadas a abonar sumas de dinero con relación a cualquier reclamo objeto de indemnidad conforme al presente, la otra Parte deberá reembolsar inmediatamente a todos y cada uno de los gastos y conceptos que cualquiera de ellos hubiera debido abonar con motivo del reclamo indemnizable, con más los intereses correspondientes hasta la fecha de efectivo pago.

14.4. Notificación de Reclamos. Cada Parte se compromete a notificar inmediata y fehacientemente a la otra la iniciación de cualquier acción administrativa o judicial, reclamo O demanda relativo a las garantías establecidas en este Contrato, asumiendo recíprocamente el compromiso de colaboración para realizar una adecuada defensa del caso.

15. INCUMPLIMIENTO

15.1. Ante un incumplimiento a las obligaciones esenciales del Acuerdo, la Parte cumplidora deberá intimar a la contraparte para que lo subsane en el plazo de veinte (20) días hábiles, a cuyo vencimiento sin que se hubiera subsanado o retractado el incumplimiento o cesado definitivamente la conducta infractora y compensados los daños producidos en su caso, la parte cumplidora podrá resolver el Acuerdo por exclusiva culpa de la Parte incumplidora. A los efectos de la presente, sin perjuicio de lo establecido en el art. 1084 del Código Civil y

CamScanner

Comercial de la Nación aplicable, se entenderá como incumplimiento que habilita la resolución del Acuerdo, sin que implique limitación: (i) cualquier incumplimiento que hubiera sido calificado en este Acuerdo como grave o esencial, (ii) cualquier incumplimiento de una obligación que, aun sin ser calificada como esencial, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar imperantes, se pondere como significativa, fundamental, esencial o necesaria para la debida ejecución del Contrato conforme los fines del mismo; (iii) la violación del derecho de exclusividad o preferencia; (iv) incumplimiento de obligaciones de indemnidad, o.

15.2. La falta de pago de todo y/o de cualquier monto que en virtud de la presente Oferta correspondiera a una de las Partes pagar a la otra, generará automáticamente y sin que se requiera intimación previa un interés compensatorio y punitorio equivalente a la tasa activa que cobre el Banco de la Nación Argentina y computado desde la fecha del incumplimiento y hasta la del efectivo pago, sin perjuicio de las demás consecuencias que del incumplimiento y conforme a la presente pudieran derivarse.

16. DERECHO DE SUPERVISIÓN

AASA permitirá a EL CLIENTE realizar tareas de supervisión a los efectos de corroborar el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por AASA bajo el presente Acuerdo, como así también para realizar y llevar control de inventarios de Algodón, y Productos que EL CLIENTE mantenga en las Plantas. Para ello, AASA deberá admitir el libre acceso a las Plantas al personal que EL CLIENTE designe al efecto, debiendo cumplir este personal con las normativas, inscripciones y demás disposiciones legales vigentes, a quien le suministrará toda la información que a tales efectos le sea requerida y su documentación respaldatoria.

17. RELACION ENTRE LAS PARTES

17.1. El Acuerdo no crea ningún tipo de asociación, unión transitoria de empresas, convenio de colaboración, agrupación de colaboración, joint venture o vínculo societario o similar entre las Partes. En ningún caso se entenderá que existe una relación societaria y/o laboral entre las Partes o entre una Parte con los empleados, dependientes, directivos o accionistas de la otra Parte.

CamScanner

17.2. Cada Parte será la única responsable de todas las obligaciones impositivas, laborales y de seguridad social que correspondan a su actividad, y deberá dar puntual cumplimiento a la totalidad de las mismas.

17.3. AASA manifiesta que cuenta en cada Planta con el personal necesario para el cumplimiento de este Acuerdo de Fazon, y que dicho personal resulta calificado y entrenado para asegurar la realización del Desmote de acuerdo a los niveles de calidad y Especificaciones exigidos por este Acuerdo de Fazon. Dicho personal se desempeñará bajo la dependencia exclusiva de AASA en todo momento. AASA será el único responsable por la dirección operativa diaria y por el control del personal afectado al cumplimiento de este Acuerdo de Fazon. Todas las personas que AASA destine al cumplimiento de este acuerdo estarán vinculadas única y exclusivamente a AASA, y bajo ninguna circunstancia podrán ser reputadas como dependientes, empleados o agentes de EL CLIENTE, por lo que el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones laborales, previsionales, impositivas y de cualquier índole vinculadas con dicho personal serán a cargo exclusivo de AASA.

18. DISPOSICIONES GENERALES

18.1. No Renuncia. La falta o la demora en el ejercicio por una PARTE de cualquier derecho o acción bajo este Acuerdo no implicará una renuncia a tal derecho o acción ni enervará la facultad de tal PARTE a ejercer tal derecho o acción en el futuro.

18.2. Cesión, Delegación y Ejecución por Terceros. El CLIENTE podrá, en cualquier momento y sin necesidad de autorización previa de AASA, ceder total o parcialmente su posición contractual, así como transferir los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, a favor de sociedades vinculadas, controlantes, controladas, bajo control común o a cualquier tercero, bastando a tal efecto la notificación fehaciente a AASA. Asimismo, el CLIENTE podrá delegar, subcontratar o encomendar total o parcialmente a terceros la ejecución material de las prestaciones a su cargo, incluyendo —sin carácter limitativo— la provisión de Algodón, el transporte, la logística, la coordinación operativa, la gestión comercial o cualquier otra actividad vinculada con el cumplimiento del presente Acuerdo, sin que ello implique modificación de la responsabilidad primaria frente a AASA ni requiera consentimiento adicional de esta última. La cesión o delegación efectuada en los términos precedentes no podrá ser considerada causal de resolución, rescisión, suspensión ni modificación unilateral del contrato por parte de AASA, ni dará lugar al cobro de cargos, penalidades o compensaciones

CamScanner

de ninguna naturaleza. En caso de cesión total de la posición contractual, el cesionario asumirá frente a AASA la totalidad de las obligaciones del CLIENTE a partir de la fecha de efectividad de la cesión, quedando liberado el CLIENTE cedente respecto de las prestaciones futuras, sin perjuicio de las obligaciones devengadas con anterioridad a dicha fecha. Por su parte, AASA no podrá ceder ni transferir total o parcialmente su posición contractual, ni delegar las prestaciones esenciales a su cargo vinculadas con la operación de las Plantas, sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del CLIENTE, el cual no podrá ser irrazonablemente denegado cuando el eventual cesionario reúna condiciones técnicas y económicas sustancialmente equivalentes para la correcta prestación de los Servicios. Las disposiciones de la presente cláusula deberán interpretarse de manera amplia, en atención a la naturaleza operativa y empresarial del presente Acuerdo, procurando asegurar la continuidad funcional del negocio y la flexibilidad organizativa del CLIENTE, sin afectar la adecuada ejecución de las prestaciones comprometidas.

18.3. Acuerdo Íntegro. El Acuerdo representa el acuerdo íntegro de las Partes sobre las materias aquí contempladas y deroga, reemplaza y deja sin efecto cualquier otro tipo de propuesta, compromiso, entendimiento o acuerdo, oral o escrito, que las Partes hubieran alcanzado con anterioridad. Si, con posterioridad a la suscripción del presente fuera necesario introducirle modificaciones, las mismas tendrán validez si se instrumentaran por escrito con la firma de ambas Partes, debiendo estipularse en detalle el efecto de la alteración resultante en todas las cláusulas que fueran afectadas.

18.4. Declaración de Quiebra. En caso de declaración de quiebra de AASA, y sin perjuicio de la Ley de Concursos y Quiebras, las Partes convienen dejar constancia de que: (i) los Servicios resultan esenciales para la operación industrial de las Plantas y para la preservación del valor económico de los activos afectados a la explotación, en beneficio tanto de las Partes como de eventuales acreedores en un supuesto de insolvencia; (iI) este Acuerdo no genera obligaciones económicas adicionales para la masa distintas de aquellas derivadas de prestaciones efectivamente recibidas con posterioridad a la apertura del proceso concursal; (iii) el Acuerdo contribuye a la conservación, funcionamiento y eventual realización en marcha de la explotación, y conveniente para los acreedores en términos de preservación de valor. En tal contexto, el CLIENTE podrá presentarse en el proceso concursal dentro de los plazos legales a efectos de manifestar su voluntad de continuar este Acuerdo y requerir, en su caso, las garantías previstas en la ley aplicable, en la medida en que ello resulte necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la apertura del proceso falencial. La eventual

CamScanner

continuación del Acuerdo durante el proceso falencial no implicará renuncia del CLIENTE a los derechos que la ley le reconoce, incluyendo la facultad de solicitar su resolución conforme el régimen legal aplicable cuando la continuidad pudiera causarle un perjuicio significativo no cubierto por las garantías otorgadas. En tal contexto, las Partes se obligan a cooperar de buena fe con el síndico y con el juez interviniente a fin de facilitar, en la medida legalmente posible, la continuidad operativa del contrato bajo condiciones económicamente razonables y compatibles con la normativa concursal. En este supuesto, AASA deberá cumplir con las medidas de conservación necesarias para preservar los bienes de propiedad de EL CLIENTE, comprometiéndose a no oponerse los pedidos formulados por EL CLIENTE, e identificando en todo momento la propiedad del Algodón y/o de los Productos como de propiedad exclusiva del CLIENTE.

19. NOTIFICACIONES - JURISDICCIÓN

19.1. A todos los efectos legales del presente, las Partes constituyen domicilios especiales en los que a continuación se indica: i) AASA en Avenida San Martín esquina Calle 14 de la Ciudad de (3561) Avellaneda (Provincia de Santa Fe), y ii) VICENTIN S.A.I.C. en José Ignacio Gorriti 120/24, Rosario, Santa Fe, Argentina, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y/o comunicaciones que en virtud del presente se cursen, mientras no sea comunicado por medio fehaciente a la contraparte la constitución de un nuevo domicilio.

19.2. Cualquier cuestión que pudiere surgir de la presente y, que no pudiese ser objeto de solución consensuada entre las Partes, será sometida a la Jurisdicción exclusiva de los Tribunales Provinciales Ordinarios de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder, incluso al Federal.

A la espera que la presente Oferta resulte de vuestra entera satisfacción, saludo a Uds. con distinguida consideración.

SALVATIERRA Leandro

Firmado digitalmente por SALVATIERRA Leandro
Fecha: 2026.03.03 12:21:41 -03'00'

Por: **VICENTIN S.A.I.C.**
Leandro Salvatierra
Apoderado

CamScanner

ANEXO I

Modelo Carta de Aceptación

[fecha]

At. VICENTIN S.A.I.C.
José Ignacio Gorriti 120/24
Rosario, Santa Fe, Argentina

Ref.: Oferta Acuerdo de Desmote de Algodón a Fazón Nro. 01/2026

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en mi carácter de *[Presidente/Apoderado]* de **Algodonera Avellaneda S.A.** a los fines de aceptar, en todos sus términos, su Oferta Acuerdo de Desmote de Algodón a Fazón Nro. 01/2026 de fecha 03 de marzo de 2026.

Sin otro particular, saludamos a ustedes muy atentamente.

Por: **Algodonera Avellaneda S.A.**

Nombre:
Carácter:

SALVATIERRA Leandro
Firmado digitalmente por SALVATIERRA Leandro
Fecha: 2026.03.03 12:21:29 -03'00'

CamScanner

Avellaneda (SF), 3 de Marzo de 2026

At. **VICENTIN S.A.I.C.**

Calle José Ignacio Gorriti N° 120/24

Ciudad de (2000) Rosario

Prov. de Santa Fe, República Argentina

Presente

Ref.: Oferta Acuerdo de Desmote de Algodón a Fazón Nro. 01/2026

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes en mi carácter de Presidente de **Algodonera Avellaneda S.A.** a los fines de aceptar, en todos sus términos, su Oferta Acuerdo de Desmote de Algodón a Fazón Nro. 01/2026 de fecha 03 de marzo de 2026.

Sin otro particular, saludo a Ustedes muy atentamente.

Por: **Algodonera Avellaneda S.A.**

Ing. Héctor Francisco Vicentín

D.N.I. N° 7.875.026

Presidente del Directorio

Avellaneda (SF) 03/03/2026

Certificación Aforo Nº PF00082824

JULIANA SOFIA INGARAMO
ESCRIBANA PUBLICA
TITULAR REG. Nº 710
AVELLANEDA - STA. FE

CamScanner

INUTILIZADO

JULIANA SOC
ESCRIBAN
TITULAR
AVELLANE

CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS
* 02/02/2026 *
1° CIRCUNSCRIPCION
PROVINCIA DE SANTA FE

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CERTIFICACION DE FIRMAS
o de IMPRESIONES DIGITALES

Ley 6898 Art. 12 y Decreto 1612/95 Art. 10

00082824

P I 00082824
CE CE CE OC DO OC DO CU

Avellaneda (Santa Fe) 03 de marzo de 2026.-

De conformidad con el requerimiento obrante en el acta número 32.- labrada en la fecha, al folio 33.- del Registro de Intervenciones N° 710, del que soy Titular, en mi carácter de ESCRIBANO PUBLICO, en uso de las atribuciones que me confieren las Leyes y Reglamentaciones vigentes.

INGARAMO
CA
710
TA. FE

CERTIFICO

Que el documento que intervengo y consta de 01.- fojas, ha sido firmado/estampada impresión digital, en la fecha y en mi presencia por: HECTOR FRANCISCO VICENTIN, DNI N° 7.875.026. Interviene en nombre y representación, en su carácter de Presidente del Directorio de la sociedad **ALGODONERA AVELLANEDA S.A.,** CUIT N° 30-59512404-9, que gira con domicilio en Avda. San Martin esq. 14 de la ciudad de Avellaneda, Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe, según lo acredita con: Acta Constitutiva de fecha 21 de junio de 1977 y Texto ordenado del Estatuto social conforme a lo establecido en la Ley 19550 aprobado por el Órgano Contralor, inscriptos en el Registro Público de Comercio de Santa Fe bajo el Numero 511 al Folio 117 vta. del Libro 2° de Estatutos Ley 19550 Legajo 544, el 22 de mayo de 1978; Nuevo Texto ordenado de Estatuto inscripto bajo el N° 813 al folio 257 del Libro N° 2 de S.A. Legajo 544 del Registro Público de Comercio de Reconquista (Santa Fe) en fecha 18/12/2015; Acta de Asamblea General Ordinaria N° 61 de fecha 11 de abril de 2025 y Acta de Directorio N° 811 de fecha 11 de abril de 2025 de última elección de autoridades y distribución de cargos. La documentación citada en original exhibe y de la misma surgen facultades suficientes para este acto. El compareciente manifiesta que la sociedad subsiste y que no ha sido separado de su cargo. Se certifica la firma puesta en un documento emitido en esta ciudad en el día de la fecha,

CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CERTIFICACION DE FIRMAS o de IMPRESIONES DIGITALES

Ley 6898 Art. 12 y Decreto 1612/95 Art. 10

P I 00082824

CE CE CE OC DO OC DO CU

dirigido a Señores VICENTIN S.A.I.C., calle José Ignacio Gorriti N° 120/24, ciudad de (2000) Rosario, Prov. de Santa Fe, República Argentina. Ref.: Oferta Acuerdo de Desmote de Algodón a Fazón Nro. 01/2026, por medio del cual se acepta la misma.-

JULIANA SOFIA INGARAMO
ESCRIBANA PUBLICA
TITULAR REG. N° 710
AVELLANEDA - STA. FE

CamScanner

INFORMA – ADJUNTA - SOLICITA

Señor Juez:

HÉCTOR LUIS VIZCAY, abogado, correo electrónico hectorvizcay@gmail.com, teléfono celular 3482 630199, por la participación que tengo acreditada y con domicilios constituidos en autos caratulados: **”ALGODONERA AVELLANEDA SA s/ CONCURSO PREVENTIVO”**, C.U.I.J. Nº 21-25033023-2, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a Informar a Vuestra Señoría que la concursada aceptó una oferta de fasón para la actividad de desmote de algodón en bruto en sus establecimientos de desmotadoras, que se Adjunta al presente junto con la aceptación, y condicionado al otorgamiento de la correspondiente autorización judicial.-

Pido se tenga por Informado, por Adjuntado, y por Solicitado.-

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.-

VIZCAY Hector Luis

Firmado digitalmente por VIZCAY Hector Luis
Fecha: 2026.03.03 12:45:04 -03'00'

CamScanner